RESOLUCIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN N° 041/20

**VISTOS:**

El recurso de impugnación presentado por .................. respecto de la Resolución Nro. 044/2020, expedida por esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG), conforme a la cual se declaró FUNDADA la reclamación interpuesta por .................. respecto al SEGURO VEHICULAR - PÓLIZA ..................;

Que, el indicado recurso se sustenta resumidamente en lo siguiente: (1) asume que la Defensoría no se ha pronunciado sobre todos los argumentos y medios de prueba expuestos por la aseguradora; (2) la vigencia del seguro fue del 23/08/2014 hasta el 09/09/2019, conforme a la póliza adquirida; (3) el siniestro ocurrió el 10 de octubre de 2019, es decir, fuera del plazo de cobertura del seguro, siendo además que el crédito vehicular fue cancelado en setiembre de 2019; (4) las condiciones particulares y el certificado de seguro de la Póliza N° .................. no contienen una cláusula de renovación automática. En esa medida la renovación de la Póliza N° .................. debía ser acordada por las partes (no ha ocurrido en el presente caso); (5) el cliente luego del siniestro realizó el pago de una nueva prima a fin de que se le renueve la misma, pero éste fue informado verbalmente en múltiples ocasiones por personal de .................. que la póliza se encontraba amarrada al préstamo; es decir, si éste se cancelaba, la póliza también (información que incluso tomó conocimiento por la carta remitida por ..................); (6) el señor Rojas, pese a que tenía conocimiento de las condiciones particulares de la póliza contratada, y que ésta no podía ser renovada, realizó el pago; pero, lo hizo sorpresivamente dos (2) días después de ocurrido al siniestro: 12/10/2019 (ver boleta de pagos, cronograma y póliza contratada); (7) en los pagos que realizó el señor Rojas se señaló que la vigencia era hasta el 23/08/2020, motivo más que suficiente para que hubiese presentado un reclamo en caso de tener alguna insatisfacción con nuestra representada, puesto que se trataba de una póliza sin renovación automática; (8) ni en el sistema de pagos se reflejaba que la Póliza podía ser renovada o había sido renovada por un año más, como ha reiterado en múltiples ocasiones el reclamante, puesto que contaba como fecha de vigencia según los documentos presentados por éste hasta el 23/08/2020; (9) en la boleta de pago de noviembre de 2019, se vuelve a reiterar como fecha de fin de vigencia de la póliza el 23/08/2020, es decir, no se señala que la póliza fue renovada automáticamente, o que .................. hubiera aceptado dicha renovación; (10) ante dos situaciones de rechazo de renovación de póliza, el cliente quedaba facultado a presentar su reclamo, y si lo consideraba oportuno realizar la gestión de devolución de pagos en exceso realizados por éste de manera manual (no cobro automático), a fin de verse afectado económicamente (dicha solicitud quedaba sujeta a evaluación).

Que, el reclamante absolvió el traslado del recurso interpuesto, manifestando en síntesis lo siguiente: (1) la aseguradora no ha precisado e identificado que argumentos no han sido desvirtuados y que medios probatorios no han sido valorados al momento de emitir el pronunciamiento final; (2) la aseguradora no se pronunció sobre su conducta, desplegada por la emisión de las Boletas de Venta Electrónica (Nro. .................., Nro. ..................y Nro. ..................), los pagos recibidos, incluso por el documento emitido (Constancia de reclamo Nro. 3657-2019LPG de fecha 18/11/2019) en el cual figuran, en el apartado datos del producto, como vigencia de la póliza el 23 de agosto de 2020; (3) el cuestionamiento de la conducta de la aseguradora se enfoca en que ellos continuaron emitiendo las Boletas de Venta Electrónica Nro. B228-00000164, Nro. B048-00006859 y Nro. B051-00000050 con vencimiento 22/10/2019, 21/11/2019 y 21/12/2019 respectivamente, por lo que queda demostrado que se emitieron las primas correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019, motivo por el cual se afirma categóricamente que la Póliza fue renovada; (4) ciertamente en los documentos que se emitieron cuando se contrató la póliza, el plazo del seguro era igual al crédito; sin embargo, las situación cambio desde el momento que .................. decidió renovar la póliza hasta el 23 de agosto del 2020 y como consecuencia emitió las primas correspondientes, las mismas que fueron canceladas, es decir existió una aceptación por ambas partes; (5) en el caso en particular no se discute que en el contrato tenga la cláusula de renovación automática, lo que se pone de manifiesto es que la renovación de una póliza se pueda realizar cuando las partes, expresan su aceptación tal como se señala en el artículo 4 de la Ley 29946, Ley del Contrato de Seguro, en el caso en concreto esto se materializó cuando .................. decidió renovar la póliza hasta el 23 de agosto del 2020 y como consecuencia emitió las boletas de venta, demostrando de esa manera su aceptación para que se mantenga vigente la Póliza. Frente a dicha situación, no es posible que .................. pretenda alegar que no existió una renovación de la póliza cuando su conducta no se condice con lo señalado; (6) realizó los pagos de la prima, en la medida que al momento que ingresó a la aplicación móvil .................. visualizó que la póliza se encontraba vigente hasta 23 de agosto de 2020, asimismo verificó que tenía boletas pendientes de pago con vencimiento 22/10/2019, 21/11/2019 y 21/12/2019. Frente a esta situación se advierte claramente la intención de .................. de mantener la relación contractual, lo que significó la renovación de la Póliza; (7) no puede afirmarse que la póliza se encontraba anulada, cuando la aseguradora emitió Boletas de Venta Electrónica, aunado a ello, se advierte que, en los documentos, expedidos por ella, figuran como fecha de vigencia de la póliza el 23 de agosto el 2020(Constancia N° .................. de fecha 18 de noviembre de 2019); (8) ante una anulación, .................. no debió emitir ninguna Boleta de Venta, si su intención era no continuar con la prestación de servicio, ni la relación contractual; sin embargo, hizo todo lo contrario manifestando su intención de renovar la póliza.

Que, atendiendo a lo expuesto, esta Defensoría resuelve finalmente lo siguiente:

**PRIMERO:** El artículo 10 (Procedimiento) del Reglamento de la DEFASEG (http://www.defaseg.com.pe/reglamento) establece que cualquiera de las partes que no se encuentre de acuerdo con la decisión adoptada por el colegiado sobre la materia reclamada, podrá impugnarla, interponiendo el correspondiente recurso de impugnación.

Conforme a ello, en el caso concreto, al interponer el recurso de impugnación la aseguradora ha ejercido formalmente su derecho a contradecir lo resuelto por la Defensoría.

**SEGUNDO:** Que el recurso de impugnación presentado por la aseguradora no se sustenta en nueva prueba sino en tratar de desvirtuar los fundamentos de la resolución impugnada, invocando una supuesta falta de motivación sin identificar los argumentos o pruebas que eventualmente se habría omitido valorar.

Sobre el particular, este Colegiado advierte que no existe falta de motivación ni error en la resolución impugnada, por cuanto esta se fundamenta en la verificación de una renovación del SEGURO VEHICULAR - PÓLIZA .................. por la conducta desplegada por .................. con posterioridad al vencimiento de la fecha original de vigencia de la póliza.

En efecto, tal como se desarrolla en el séptimo considerando de la resolución impugnada, la Defensoría llega a su conclusión valorando primero, que la solución de la controversia radica en determinar si la póliza fue o no renovada. A este efecto, el colegiado verificó que en el seguro contratado no se pactó una renovación automática, por lo que la renovación debía ser acordada por las partes. En esa medida, de las pruebas actuadas, la Defensoría verificó que existen diversas evidencias de la existencia de una conducta desplegada por la aseguradora de consentir en la renovación de la póliza hasta el 23 de agosto de 2020:

*“* ***SÉPTIMO:*** *Conforme a la copia de la Póliza N°* .................. *la vigencia original de ese Seguro Vehicular es: “Desde las 12:00 horas del: 23/08/2014 Hasta las 12:00 horas del 02/09/2019”.*

*Es un hecho no controvertido que el robo de la unidad asegurada ocurrió el 10 de octubre de 2019, esto es fuera de la vigencia original del Seguro Vehicular.*

*Por ende, la discrepancia entre las partes radica en la discusión si la mencionada póliza fue o no renovada.*

*A este efecto, cabe tener en consideración que, conforme lo dispone el artículo 7° de la Ley N° 29946, el contrato de seguro se renueva automáticamente, en las mismas condiciones vigentes en el periodo anterior, siempre que el condicionado general contenga la cláusula de renovación automática.*

*De acuerdo con las condiciones generales del Seguro Vehicular de* ..................*, la renovación automática opera cuando así se ha establecido en las condiciones particulares de la póliza o en el certificado de Seguro:*

*(…)*

*En el presente caso, las condiciones particulares y el certificado de seguro de la Póliza N°* .................. *no contienen una cláusula de renovación automática.*

*En esa medida la renovación de la Póliza N°* .................. *debía ser acordada por las partes.*

*Para determinar si hubo o no acuerdo para renovar la Póliza N°* ..................*, debe tenerse en cuenta que, tal como lo estipula el artículo 4° de la Ley N° 29946, el contrato de seguro es de naturaleza consensual, pues queda celebrado por el consentimiento de las partes, aunque no se haya emitido la póliza ni efectuado el pago de la prima.*

*Tal como consta en autos, existen diversas evidencias que permiten comprobar la existencia de una conducta desplegada por la aseguradora, de consentir en la renovación de la Póliza N°* .................. *hasta el 23 de agosto de 2020.*

*Es así que, aun cuando la vigencia original de la póliza en cuestión era hasta el 02/09/2019, la aseguradora emitió prima correspondiente a los meses de octubre, noviembre de 2019 (con vencimiento para el 22/10/2019, 21/11/2019 y 21/12/2019).*

*Además, aceptó dichos pagos y entregó los comprobantes de pago correspondientes bajo la asunción que el seguro estaba vigente hasta el 23 de agosto de 2020.*

*También, cuando el asegurado presentó su reclamación para la atención del siniestro,* .................. *emitió la Constancia N°* .................. *de fecha 18 de noviembre de 2019, en la que la propia aseguradora consigna vigencia de la Póliza N°* .................. *hasta el 23 de agosto de 2020.*

*Dicha conducta evidencia que la Póliza N°* .................. *estaba renovada y vigente para la aseguradora.*

*Frente a esa conducta de* .................. *asumiendo la renovación y vigencia de la Póliza N°* .................. *hasta el 23 de agosto de 2020, el rechazo de cobertura deviene en una conducta que contradice los propios actos de dicha aseguradora, resultando apreciable una inconsistencia en su actuación.*

*En función al análisis precedente, y para fines de proteger la confianza razonablemente generada de las declaraciones y actuaciones contractuales de la aseguradora, este colegiado concluye que, hubo consenso para renovar la Póliza N°* .................. *hasta el 23 de agosto de 2020. Por ende, cuando se produjo la ocurrencia del siniestro de la unidad asegurada, esto es el 10 de octubre de 2019, la indicada póliza estaba vigente”.*

Como puede apreciarse, el presupuesto de hecho bajo el cual se fundamenta la resolución es la evidencia de una conducta incontrovertible de la aseguradora desplegada para renovar la póliza hasta el 23 de agosto de 2020.

La recurrente cuestiona que el asegurado haya realizado el pago de la prima dos días después de ocurrido el siniestro, esto es, el 12 de octubre de 2019.

Al respecto, cabe tener en cuenta que, conforme a los documentos emitidos por la propia aseguradora, el pago en cuestión se hizo dentro del plazo de vencimiento establecido por .................., es decir, dentro del período del 22 de agosto de 2019 al 22 de octubre de 2019:

(..................)

**TERCERO:** En atención a las consideraciones precedentes, este colegiado aprecia finalmente que no se ha evidenciado error ni falta de fundamentos en la resolución recurrida, ni la recurrente ha aportado nueva prueba que conlleve a conclusiones distintas a las establecidas en la resolución materia de impugnación, por lo que no existe mérito ni razón objetiva para revocarla.

**RESUELVE:**

**Declarar INFUNDADO el recurso de impugnación interpuesto y, por consiguiente, CONFIRMAR la Resolución Nro. 044/2020**.

Lima, 07 de septiembre de 2020

***La Secretaría Técnica certifica que la presente resolución cuenta con el voto de los vocales cuyos nombres figuran en el presente documento.***

**Marco Antonio Ortega Piana – Presidente**

**María Eugenia Valdez Fernández Baca – Vocal**

**Rolando Eyzaguirre Maccan – Vocal**

**Gonzalo Abad - Vocal**